



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SG-JRC-214/2021,  
SG-JRC-220/2021 Y SG-JRC-  
221/2021 ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** PARTIDO DEL  
TRABAJO Y PARTIDO NUEVA  
ALIANZA CHIHUAHUA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ABRAHAM GONZÁLEZ  
ORNELAS<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, 19 de agosto de 2021.<sup>3</sup>

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>4</sup> en el recurso de apelación **RAP-413/2021 y acumulado RAP-414/2021**, como consecuencia **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEE/CE227/2021, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>5</sup>, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud formulada por los partidos del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, en relación con la distribución de votos de la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, en el proceso electoral local 2020- 2021.

---

<sup>1</sup> PT, PANAL

<sup>2</sup> Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

<sup>3</sup> Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

<sup>4</sup> Tribunal local.

<sup>5</sup> Instituto local.

## ANTECEDENTES

De las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso electoral local.** El 1 de octubre de 2020 inició el proceso electoral 2020-2021 para la elección de la Gobernatura, Diputaciones al Congreso, Ayuntamientos y Sindicaturas, todas del Estado de Chihuahua.

**2. Presentación de solicitud de registro del convenio de coalición.** El 23 de diciembre de 2020 fue presentado ante el Instituto local, la solicitud del convenio de coalición parcial denominado “Juntos Haremos Historia en Chihuahua” celebrado entre los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua para el Proceso Electoral Local 2020-2021, a fin de postular candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas en el estado de Chihuahua.

**3. Aprobación de la Coalición.** Dicha solicitud fue aprobada y publicada en estrados bajo la clave IEE/CE01/2021 por el Consejo Estatal del Instituto local el 2 de enero, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 6 de enero.

**4. Jornada electoral.** El 6 de junio se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de la Gobernatura del Estado, Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

**5. Presentación de solicitud.** El 16 de junio fue presentado ante el Instituto local, una solicitud emitida por el PT y el PANAL, dirigida al Consejo Estatal del Instituto local, a través de la cual, se pidió analizara la asignación de votos a cada partido político

de la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, toda vez que, desde su óptica, existieron irregularidades en el proceso de escrutinio y cómputo para la elección de Diputaciones locales.

**6. Acuerdo IEE/CE227/2021.** El 27 de junio, el Instituto local emitió el acuerdo por el que se da respuesta a la solicitud formulada por los partidos del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, en relación con la distribución de votos de la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, en el proceso electoral local 2020-2021

**7. Presentación de los recursos de apelación locales RAP-413/2021 y RAP-414/2021.** El 30 de junio fue presentado el medio de impugnación promovido por el PT, por otra parte, el 1° de julio, fue presentada la impugnación promovida por el PANAL, los anteriores para impugnar el acuerdo antes señalado.

**8. Resolución del recurso de apelación RAP-413/2021 y acumulado.** El 23 de julio, el Tribunal local emitió resolución, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEE/CE227/2021, emitido por el Consejo Estatal del Instituto local.

**9. Juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-214/2021, SG-JRC-220/2021 y SG-JRC-221/2021.** Contra lo anterior, el 28 y 29 de julio, respectivamente, el PT presentó una demanda y, posteriormente, una nueva demanda y Nueva Alianza Chihuahua, ante la responsable, en contra de la resolución RAP-413/2021 y su acumulado RAP-414/2021, al considerar que se omite dar respuesta en el sentido de que aprobara una aplicación supletoria de las reglas pactadas por los

## **SG-JRC-214/2021 Y ACUMULADOS**

partidos coaligados respecto de la votación total obtenida por la coalición electoral en 11 distritos electorales.

**10. Recepción de constancias y turno.** Posteriormente, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes de cada uno de los juicios, el Magistrado Presidente determinó registrar los medios de impugnación con las claves **SG-JRC-214/2021, SG-JRC-220/2021 y SG-JRC-221/2021** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**11. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Se radicaron los juicios y al considerarse que estaban debidamente integrados los expedientes, la Magistrada Instructora admitió los juicios, y declaró cerrada la etapa de instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer los presentes juicios.

Lo anterior, por tratarse de juicios promovidos por partidos políticos para controvertir una sentencia definitiva emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEE/CE227/2021, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, supuesto de conocimiento de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, 174, 176, párrafo primero, fracción III y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>6</sup>
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**SEGUNDA. Acumulación.** A juicio de esta Sala Regional, resulta procedente acumular los expedientes de los juicios **SG-**

---

<sup>6</sup> Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

## SG-JRC-214/2021 Y ACUMULADOS

**JRC-220/2021 y SG-JRC-221/2021 al SG-JRC-214/2021**, por ser el más antiguo.<sup>7</sup>

Lo anterior, al existir conexidad en la causa, dada la coincidencia en los actos reclamados y en la autoridad responsable, por lo que este órgano jurisdiccional estima que la acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**TERCERA. Requisitos de las demandas, requisitos de procedencia y procedibilidad.** De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

**Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres de los partidos políticos partes actoras, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se señala domicilio procesal, se identificó la resolución impugnada y al responsable de esta, finalmente se expusieron los hechos y agravios pertinentes; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

**Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia les fue notificada al PT y el PANAL el 26 de julio<sup>8</sup> como manifiesta la propia responsable en su informe circunstanciado y

---

<sup>7</sup> En términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal.

<sup>8</sup> Fojas 121 y 122 del cuaderno accesorio 2 del SG-JRC-214/2021.

las demandas se presentaron el 28 y 29 de julio siguiente. En este sentido, se presentaron dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7–, de la Ley de Medios.

**Legitimación.** El presente juicio es promovido por partidos políticos, los cuales están legitimados para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.<sup>9</sup>

**Personería.** De las constancias que obran en el expediente se advierte que se tiene acreditada la personería de las representaciones del PT y PANAL por haber comparecido con tal carácter ante la responsable en representación de los partidos partes actoras en los recursos de origen, con ello se cumple lo prescrito en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, incisos a), de la Ley de Medios.

**Interés jurídico.** Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,<sup>10</sup> el interés jurídico procesal se satisface en los presentes juicios pues los institutos políticos partes actoras, aducen violaciones en su perjuicio de disposiciones constitucionales y derechos políticos a causa de la resolución impugnada que determinó como infundadas sus demandas, al señalar la resolución que la Ley General de Partidos señala de manera expresa que los institutos

---

<sup>9</sup> Además, es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2004, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.

<sup>10</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

## SG-JRC-214/2021 Y ACUMULADOS

políticos coaligados no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

**Definitividad y firmeza.** Conforme a la legislación electoral del estado de Chihuahua, no existe otro medio local a través del cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida; por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

**Violación a un precepto constitucional.** Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues el PT y PANAL señalan como artículos vulnerados los 1, 6, 14, 17, 41, 99 de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo de los juicios.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia **2/97**, emitida por este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".<sup>11</sup>

**Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** Se acredita la determinancia de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con el modelo de coaliciones regulado en el derecho mexicano tienen como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal

---

<sup>11</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.



local, al considerar que se trastoca la voluntad popular, al prestarse la confusión, que a la postre conlleva que el partido mayoritario de una alianza electoral se beneficie de las fuerzas políticas minoritarias que la conforman, además que lo anterior lo relacionan con tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional y al acceso al financiamiento público estatal.<sup>12</sup>

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

**Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales.** En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por los partidos partes actoras.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Así lo ha sostenido esta Sala Superior en similares ocasiones al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JRC-10/2021 y acumulados, SUP-JRC-38/2018 y acumulados, así como el SUP-JRC-70/2017.

<sup>13</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad de los medios de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en las demandas.

**CUARTA. Cuestión previa.** El PT para controvertir la sentencia impugnada presentó dos medios de impugnación.

En este sentido, con independencia del tratamiento que se les dio a las demandas presentadas por el PT, en concepto de esta Sala Regional, al escrito presentado en segundo término se le debió dar trámite como ampliación de demanda.

Lo anterior, porque de un comparativo de ambos escritos, se aprecia que la demanda presentada con posterioridad tiene agravios distintos, por lo cual, al no ser idénticas, puede tenerse como una ampliación de la demanda<sup>14</sup>, sin que en el caso opere la figura de preclusión, dada la diferencia que existe entre ambas.<sup>15</sup>

Además, la segunda demanda se presentó en tiempo, ya que, como se dijo, la notificación de la sentencia controvertida se realizó el 26 de julio y la demanda respectiva se presentó el 29 de julio siguiente.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 13/2009. “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

<sup>15</sup> Tesis relevante LXXIX/2016. “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.



## **QUINTA. Estudio de fondo.**

**Controversia y causa de pedir.** La controversia en el presente asunto consiste en determinar si, como lo refieren los partidos partes actoras, fue incorrecta la determinación del Tribunal local de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acto combatido o si procede una acción afirmativa en favor del pluralismo político.

### **1. Consideraciones del Tribunal local.**

En su sentencia la autoridad responsable consideró lo siguiente:

- ✚ La intención de distribuir la votación de la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua –integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua– acorde a los porcentajes de toma de decisiones en el órgano máximo de dirección de la citada coalición (60%, 20% y 20%), no es acorde a la regularidad constitucional y legal aplicable a las coaliciones en materia electoral.
- ✚ Conforme a lo dispuesto en el artículo 87, numeral 10, de la Ley General de Partidos Políticos, señala de forma específica que los partidos políticos coaligados no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.
- ✚ Respecto de la participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones, la Constitución ordena a la legislatura federal el establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales, que prevea (i) la solicitud de registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas; (ii) la existencia de coaliciones totales,

## SG-JRC-214/2021 Y ACUMULADOS

parciales y flexibles, conforme al porcentaje de postulaciones de candidaturas en un mismo proceso bajo una misma plataforma; **(iii) la manera en que aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos;** y (iv) la prohibición de coaligarse en el primer proceso electoral en que participe un partido político.

✚ Dentro de estas previsiones la legislatura federal estableció de manera expresa y específica en el artículo 87, numeral 10, de la Ley General de Partidos, que los institutos políticos coaligados no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición, de ahí que, de forma alguna pueda atenderse por ninguna autoridad la petición realizada por las partes actoras. Lo cual obedece al carácter único e indivisible del sufragio.

✚ En las boletas en las que se hubiese marcado una opción de los partidos coaligados, los votos se sumarán para la candidatura de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en ley.

✚ En la resolución IEE/CE01/2021, a través de la cual fue creada la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, se creó un convenio de distribución de votación en las decisiones que quedaría en los siguientes términos:

Los partidos políticos que integran la coalición electoral tendrán el siguiente porcentaje de votación ponderada:

DEL TRABAJO 20%

MORENA 60%

NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA 20%

Razón por la cual, los partidos partes actoras aducen que se les genera una falta de certeza en la asignación de votos de cada partido integrante de la coalición, y su pretensión es que se utilice lo estipulado en el convenio de creación para los efectos de distribución y asignación de votos para el proceso electoral local 2020-2021.

- ✚ Si las partes promoventes de la solicitud de cuenta estimaron la inobservancia a las reglas analizadas para el escrutinio y cómputo de los votos efectuado por las mesas directivas de casilla o las asambleas municipales del Instituto local, lo procedente, desde la óptica de la responsable, es que tal inconformidad se ventilaría a través de la vía del juicio de inconformidad previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral Local.
- ✚ Entonces, partiendo de toda la base constitucional y legal, ese Tribunal local estimó que el Instituto local actuó conforme al parámetro de regularidad expuesto, toda vez que resulta inconcuso que la petición primigenia no puede ser atendida puesto que vulneraría uno de los dispositivos específicos en materia de coaliciones electorales.
- ✚ Se encuentra prohibido de forma expresa distribuir los votos en una coalición, no puede otorgársele la razón a las partes actoras en virtud de que los porcentajes que solicitan se distribuyan, comprende un tópico diverso al de la votación, es decir, versa sobre el porcentaje de votación ponderada en el órgano máximo de decisión del ente temporal denominado coalición, entonces, el consensualismo del convenio respectivo no tenía la finalidad de distribuir o transferir la votación de la coalición; por el contrario, sólo se plasmó la forma en que se iban a tomar las decisiones con la ponderación de cada instituto político.

## SG-JRC-214/2021 Y ACUMULADOS

- ✚ No les asiste la razón a los partidos partes actoras cuando señalan que existió una confusión en el electorado que benefició al partido mayoritario y, por ende, se configuró un error estructural en la coalición.
- ✚ Pretender transferir o distribuir votos entre los partidos coaligados, constituye una distorsión al sistema electoral, entonces, dicho aspecto no puede servir de base para que un operador jurídico, en este caso, un Tribunal local, justifique una corrección al ejercicio de un derecho de asociación política, celebrado de conformidad con la normativa aplicable por los partidos asociados.
- ✚ En la coalición los partidos coaligados aparecen en la boleta con su propio emblema y no un emblema en conjunto.
- ✚ El voto emitido debe entenderse en favor de la asociación electoral como un todo, así como para los partidos que la integran, en función de los triunfos de mayoría, por lo que, ante esa circunstancia, no puede dársele la razón a las partes actoras, pues ello traería consigo una manipulación de la voluntad popular, y esto puede repercutir en una mayor distorsión durante la asignación de cargos por el principio de representación proporcional.
- ✚ No resulta procedente aplicar de forma supletoria el convenio de coalición –como lo proponen las partes actoras– toda vez que la confección del sistema de coaliciones en materia electoral dispone que cada partido debe aparecer con su propio emblema.
- ✚ Los votos de la coalición se distribuyen por partido político, tomando en cuenta que cada uno aparece con su propio emblema- siguiendo las reglas establecidas en el artículo 185 de la Ley, para el caso.

- Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla.
  - Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición.
  - En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.
  - Para el anterior fin, se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuir las en los términos apuntados.
- ✚ Dicha distribución debe ser combatida a través de las causales de nulidad de casilla previstas para el juicio de inconformidad, previstas en los artículos 375 y 383 de la Ley y no, a través de una solicitud ante el Consejo Estatal como ocurrió en el caso concreto.
- ✚ Dejó a salvo los derechos de las partes actoras, a fin de que, en su caso, se inconformen contra los resultados del cómputo estatal de la votación estatal válida emitida que servirá como base para identificar qué partidos tienen acceso a las prerrogativas estatales.

## 2. Síntesis de agravios

Del escrito de demanda, del Partido del Trabajo en el **SG-JRC-214/2021** se advierte lo siguiente:

### **Agravios Partido del Trabajo SG-JRC-214/2021**

## SG-JRC-214/2021 Y ACUMULADOS

El Tribunal local omite dar respuesta puntual en el sentido de aprobar una aplicación supletoria de las reglas pactadas por los partidos coaligados para efecto de otorgar una votación ponderada (60-20-20) respecto de la votación total obtenida por la coalición electoral en los 11 distritos electorales en los que participaron de manera conjunta los partidos Morena, PT Y Nueva Alianza Chihuahua.

No se llevó a cabo una recta interpretación jurídica del contenido de las cláusulas cuarta y décimo cuarta del convenio de coalición que es factible concluir que los porcentajes de la votación ponderada que se mencionan en dicho convenio de coalición también resultan aplicables a la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los partidos coaligados, lo cual, se insiste no constituye una transferencia ilícita de votos que pudiera estar prohibido tanto por la Ley General de Partidos Políticos como por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El reparto de votos que se solicita conlleva una indebida distribución de votos, toda vez que los porcentajes 60-20-20 son acordes al peso electoral real de los partidos políticos coaligados en efecto el reparto de votos 60-20-20 que se solicita tiene como única finalidad el reparto equitativo de la votación que históricamente ha obtenido el Partido del Trabajo, en efecto constituye un hecho notorio que en el proceso electoral local del 2018 el Partido del Trabajo obtuvo una votación de 3.34% en la elección de diputaciones de mayoría relativa, lo que le permitió contar con 2 diputaciones en la actual Legislatura del Congreso de Chihuahua.

En el caso concreto, se está en presencia de una coalición electoral en la que Morena, PT Y PANAL participan de manera



coordinada en 11 distritos electorales, en consecuencia, en los distritos electorales en los que estos partidos coaligados participaron de manera separada su votación deberá ser sumada a la votación ponderada pactada 60-20-20 en el convenio de coalición.

Se deberá realizar una aplicación supletoria de los porcentajes establecidos en el citado convenio de coalición respecto de la distribución equitativa de los votos obtenidos por las candidaturas de la coalición electoral.

**Agravios Partido Nueva Alianza Chihuahua SG-JRC-220/2021 y Partido del Trabajo SG-JRC-221/2021.**

La sentencia local no abordó el estudio de fondo desde la perspectiva planteada y fue omiso en el estudio exhaustivo del caso, al no atender nuestra causa de pedir y no responder de forma congruente cometiendo el mismo agravio que nos ocasionó el Instituto local, por lo que son reiterativos en su argumentación a fin de que se aborde la esencia del caso.

Se violó el principio de exhaustividad, debido a que al Instituto local se le señaló una irregularidad grave que sucedió en las casillas el día de la jornada, que no tiene un impacto fundamental en el resultado de la elección en cuanto a cambiar los triunfos en las casillas, sino que el impacto fue acumulativo a tal grado que atenta contra el resultado que no permite mostrar su verdadera fuerza electoral con el respaldo del voto de la ciudadanía que fue distorsionado, donde el partido mayoritario los absorbió.

## SG-JRC-214/2021 Y ACUMULADOS

La responsable sólo atina a repetir el marco jurídico que rige en las coaliciones, el cual precisamente estamos señalando debe de ser superado **con una acción afirmativa en favor del pluralismo político.**

Reiteran su planteamiento, pues no se ha dado respuesta a los mismos, con ello no estamos violando las reglas para verter los agravios o conceptos de violación, sino haciendo énfasis en la violación al principio de exhaustividad, que conforme al artículo 17 de la Constitución estaba obligado el Tribunal a satisfacer y es evidente que no lo hizo.

Se violó su derecho de petición debido a que el modelo de coaliciones regulado en el derecho mexicano trastoca la voluntad popular, al prestarse a la confusión, que a la postre conlleva que el partido mayoritario de una alianza electoral se beneficie de las fuerzas políticas minoritarias que la conforman.

La denuncia que se está elevando es la distorsión de la votación por distintos efectos que trascienden más allá del estricto resultado de la votación, diseñada en la Ley General de Partidos Políticos y por un efecto inherente al partido mayoritario en el poder que provocó que nuestra presencia y fuerza electoral no se viera reflejada en las urnas por confusión del electorado.

Su presencia electoral se medía con un 20% debido a que ese fue el parámetro para tomar decisiones y, sin embargo, de los resultados electorales se presenta una distorsión de tal magnitud, que no alcanzamos siquiera el umbral del 3% de la votación válida, que como se explica fue por un error colectivo o confusión del electorado.

La autoridad no comprendió que el problema es estructural y no de nulidad de votación en casilla, se refiere a que no precisa su respuesta de fondo con el siguiente argumento:

*"Aunado a lo anterior; cabe precisar que, en términos del convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia en Chihuahua", la alianza partidaria en cuestión únicamente postuló candidaturas conjuntas a diputaciones en los distritos electorales locales 1, 6, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 22, en los que se instalaron 2,907 (dos mil novecientos siete) casillas, lo que explica por qué no existen datos respecto de la unión electoral en 2,593 (dos mil quinientas noventa y tres) casillas."*

Pues esta motivación no es completa y suficiente, debido a que, en primer lugar, no es verdad lo que dice, pero no es congruente con su petición, debido a que en la misma pormenorizamos de forma analítica y detallada las casillas y los distritos en que se presenta el problema o efecto distorsionador de la votación (casilla por casilla) y la autoridad de forma genérica dice que no es cierto y trata de explicar el fenómeno presentado con el argumento de que la alianza partidaria en cuestión únicamente postuló candidaturas conjuntas a diputaciones en los distritos electorales locales 1, 6, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 22, en los que se instalaron 2,907 (dos mil novecientos siete) casillas, lo que explica según ellos por qué no existen datos respecto de la unión electoral en 2,593, pero no dice en cuáles casillas, no nos explica realmente a que se refiere.

No se asimila el efecto absorbente del partido mayoritario de la coalición, que arrastra votos restando a los demás partidos coaligados.

## SG-JRC-214/2021 Y ACUMULADOS

En estas condiciones y la amplitud de la reseña que hemos hecho de la regulación de las coaliciones en México, en donde se prohíbe constitucional y legalmente la transferencia de votos evitando en principio como ya se explicó la distorsión de la voluntad del electorado, en el caso que estamos planteando, se ha distorsionado la voluntad popular, pues a un partido político que claramente ha comprobado en varios procesos electorales que cuenta con la representación popular que le respalda como entidad de interés público, a fin de facilitar a la ciudadanía que tenga acceso a una opción de expresión política no alineada a los partidos mayoritarios, le está generando un efecto adverso.

Argumenta que la ciudadanía se confundió y votó por Morena en su calidad de partido mayoritario, dado que en el colectivo se pensó que era lo mismo hacerlo así y buscando no anular el voto aseguraba su expresión en favor de la coalición, sin atinar a reflexionar las distintas modalidades de postulación generados por las diferentes elecciones y tipos de coalición.

Sin que tengamos un recurso judicial efectivo para hacer valer esta distorsión, debido a que el sistema de impugnación y nulidades es por casilla y protege el resultado de la elección en favor del partido que pudiese remontarle, pero en favor de las minorías no, dado el impedimento procesal que se conoce como "determinancia", por lo que la autoridad es incongruente al referirnos a ese mecanismo como remedio de nuestra petición, pues es de explorado derecho que, para comprobarla, la irregularidad debe revelar una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

En la especie, ningún recurso tendríamos para cuestionar los votos que indebidamente se acumularon al partido mayoritario, pues no podemos partir de un efecto estadístico para comprobarlo en juicio, al presentarse el obstáculo procesal en comento, **por lo que requerimos de una acción afirmativa que corrija el error presentado.**

Es evidente que como minoría conformada en torno a un partido político estamos en completo estado de indefensión para tener acceso a revisar las razones por las cuales nuestra votación disminuyó dentro del marco de un convenio de coalición, que fue mal confeccionado, no por voluntad propia, sino por todos los mecanismos que se han introducido en la ley para evitar que las minorías prosperen.

### **3. Metodología**

Los agravios, dada su estrecha relación, se estudiarán en conjunto, primeramente, sobre la falta de exhaustividad y posteriormente, la distribución de votos solicitada.

### **4. Respuesta**

Son **infundados** e **inoperantes** sus agravios, por las consideraciones siguientes.

#### **Falta de exhaustividad y derecho de petición.**

Primeramente, debe establecerse que contrario a lo alegado por las partes actoras, el Tribunal local sí fue exhaustivo en su sentencia y dio contestación a su derecho de petición, pues estableció que la controversia consistía en determinar si era

## SG-JRC-214/2021 Y ACUMULADOS

correcta la distribución de votos que proponían las partes actoras y dio contestación a todos sus alegatos.

Posteriormente, determinó que el acuerdo combatido se emitió acorde al modelo constitucional de las coaliciones.

En seguida, relató el régimen de las coaliciones, el derecho de los partidos políticos a suscribir convenios de coalición y analizó el caso concreto.

De este último, procedió a analizar la solicitud primigenia de las partes actoras ante el Instituto local, la respuesta que otorgó este último y concluyó que no resultaba procedente aplicar de forma supletoria el convenio de coalición –como lo proponían las partes actoras– toda vez que la confección del sistema de coaliciones en materia electoral dispone que cada partido debe aparecer con su propio emblema.

De tal forma que los votos de la ciudadanía depositados en las urnas el día de la jornada electoral, son los que corresponden, en cada caso, a cada partido político de la coalición, siendo los mismos contabilizados por el Instituto local sin que existiera prueba respecto a alguna deficiencia en la distribución o asignación a cada partido coaligado.

Por tanto, era innecesario aplicar supletoriamente el convenio en los términos solicitados.

En consecuencia y bajo la panorámica expuesta, declaró como infundado el agravio de las partes actoras, toda vez que el artículo 87, numeral 10 de la Ley General de Partidos señala de

manera expresa que los institutos políticos coaligados no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

De ahí que el Tribunal local si fue exhaustivo al momento de analizar la controversia planteada ante él.

**Acción afirmativa en favor del pluralismo político que beneficie a las fuerzas políticas minoritarias**

Por otra parte, respecto a su solicitud de superar o abandonar el marco jurídico que rige en las coaliciones con una acción afirmativa en favor del pluralismo político que beneficie a las fuerzas políticas minoritarias, su solicitud es **improcedente**.

Lo anterior, pues esta Sala Regional coincide con lo razonado por el Tribunal local, ya que no resulta procedente aplicar de forma supletoria el convenio de coalición.

En primer lugar, se debe precisar que las partes actoras firmaron un convenio de coalición parcial denominado “Juntos Haremos Historia en Chihuahua” celebrado entre los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

En dicho convenio, resulta relevante en el presente asunto, las cláusulas Cuarta y Décima Cuarta, ya que en aquellas se alude al porcentaje que las partes promoventes refieren en su solicitud primigenia.

**“CUARTA.- DE LA DENOMINACIÓN DE LA COALICIÓN Y SU ÓRGANO MÁXIMO DE DIRECCIÓN.**

**1. LAS PARTES** denominan a la Coalición como **“JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA”**. Los lemas de la coalición serán los que

## SG-JRC-214/2021 Y ACUMULADOS

ésta determine a través del máximo órgano de dirección de la Coalición Electoral.

El máximo órgano de Dirección de la Coalición Electoral es la "**Comisión Coordinadora de la Coalición**", que estará integrada por dos representantes nacionales de **MORENA**, dos comisionados políticos nacionales del **PT** en Chihuahua, un representante estatal de **NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA** y además un representante de la candidata o candidato al cargo de Gobernador (a).

2. La toma de decisiones de la Comisión Coordinadora de la Coalición "**JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA**" será válida por mayoría.

Los partidos políticos que integran la coalición electoral tendrán el siguiente porcentaje de votación ponderada:

**DEL TRABAJO 20%**  
**MORENA 60%**  
**NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA 20%**

3. De la integración de la Comisión Coordinadora de la Coalición. El órgano máximo de dirección de la coalición electoral, objeto del presente convenio, estará integrado de la siguiente manera.

a).- En representación de **MORENA** por el **C. Mario Martín Delgado Carrillo** en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como por la **C. Minerva Citlalli Hernández Mora** en calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

b).- En representación del **PT**, los **CC. Silvano Garay Ulloa y José Alberto Benavides Castañeda**, Comisionados Políticos Nacionales del "PT" en el Estado de Chihuahua.

c).- En representación del **PARTIDO NUEVA ALANZA CHIHUAHUA**, el **C. Eduardo Rodríguez Olveda**, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal.

(...)

**DÉCIMA CUARTA. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.**

1. Las partes reconocen que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la Coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual será el responsable de rendir, en tiempo y en forma, los informes parciales y final a través de los cuales se compruebe a la autoridad electoral los ingresos y los egresos de la Coalición.

El órgano de finanzas de la coalición será el **Consejo de Administración** que estará integrado por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición a través de su representante legal, cuyas decisiones serán tomadas de conformidad con la siguiente votación ponderada:



**DEL TRABAJO 20%**  
**MORENA 60%**  
**NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA 20%**

*El Consejo de Administración de la Coalición contará con las facultades necesarias para desempeñar sus funciones, de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el presente Convenio de Coalición y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.*

De lo anterior, se desprende que dicha votación ponderada se refiere los porcentajes de toma de decisiones en el órgano máximo de dirección y de la administración de finanzas de la citada coalición (60%, 20% y 20%).

Las partes actoras pretenden que, ante un supuesto error en el escrutinio y cómputo de los votos, que no comprueban, pues alegan que supuestamente se otorgaron los votos de la coalición al partido mayoritario, es decir, Morena, por tanto, solicitan que la votación de la coalición se tome como un todo y, posteriormente, dicha votación se divida entre los tres partidos integrantes en los porcentajes 60% Morena, 20% PT y 20% Nueva Alianza Chihuahua.

Esta Sala Regional considera que, tal y como lo razonó el Tribunal local, la propuesta sugerida contraviene la regla prevista en el artículo 87, párrafo 10, de la Ley General de Partidos Políticos que prevé que los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.<sup>16</sup>

En ese sentido, dado que la Constitución determinó parámetros para el caso de las coaliciones como forma de participación conjunta de los partidos políticos y, entre estas directivas,

---

<sup>16</sup> Artículo 87.

[...]

10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

## SG-JRC-214/2021 Y ACUMULADOS

determinó la prohibición de convenir la transferencia de votos; entonces resulta incuestionable que, no se puede modificar la forma de computar la votación en materia de participación conjunta de los institutos políticos.

Ahora bien, tal y como lo estableció el Tribunal local, el artículo 87, párrafo 10, de la Ley General de Partidos Políticos establece que no se podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición; al respecto, debe considerarse que la prohibición de transferencia de votos establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y acumuladas, se debió a que en el artículo 96, párrafo 5, del actualmente abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se permitía en forma explícita o positiva, que, en el convenio de coalición respectivo se estableciera que, en caso de que uno o varios alcanzaran el uno por ciento de la votación nacional emitida pero no obtuvieran el mínimo requerido para conservar el registro y participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de la votación del o los partidos que hubieran cumplido con ese requisito se tomaría el porcentaje necesario para que cada uno de ellos pudiera mantener el registro.

Así, el Alto Tribunal prohibió dicha transferencia de votos que tenía por finalidad conservar el registro de partidos que no obtuvieron la votación exigida para ello, pues generaba una situación de desigualdad y se violaba el principio constitucional de elecciones auténticas.

Precisamente esa prohibición de que se produzca la transferencia de votos entre los partidos políticos coaligados es

la razón que justifica que en una boleta electoral aparezcan los emblemas por separado de los partidos políticos y pueda aparecer el nombre de una candidatura a alguno de los cargos públicos a renovar, tantas veces como partidos políticos que lo postulan de manera común.

Lo anterior implica que, la lógica sistemática y evolutiva de nuestra legislación ya prevé que en una misma boleta exista la posibilidad de que el nombre de una candidatura figure en la boleta electoral más veces que el de los otras candidaturas al mismo cargo de elección popular, en función del número de partidos coaligados que postularon en común su candidatura, sin que ello suponga una trasgresión a la equidad de la contienda, pues lo que en realidad se busca con dicha medida es tener un parámetro objetivo y cierto que permita advertir cuál es la verdadera representatividad que tiene cada uno de los partidos políticos coaligados, a diferencia del rebasado esquema de transferencia de votos por convenio de coalición, en el que la fuerza electoral de los partidos coaligados podía resultar artificial o ficticia.

Lo anterior encuentra justificación en la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y acumuladas, en la que consideró que lo dispuesto en el artículo 96, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entonces vigente resultaba inconstitucional, porque el mecanismo de transferencia de un determinado porcentaje de votos de un partido político a otro que preveía el citado precepto, provoca que la voluntad expresa del elector se vea alterada, menoscabada o manipulada, en detrimento los principios de certeza y objetividad.

Derivado de dicha ejecutoria, el Pleno de la Suprema Corte emitió la tesis de jurisprudencia de rubro: **“COALICIONES PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 96, PÁRRAFO 5, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES TRANSGREDE EL DERECHO A VOTAR Y LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**.<sup>17</sup>

Nuestro máximo tribunal justificó dicha determinación en el hecho de que, dadas las características particulares del régimen de coaliciones, en el que el electorado, mediante el sufragio, podía votar por alguno de los partidos coaligados marcando en la boleta el cuadro que contuviera el emblema del partido político de su preferencia, el mecanismo de transferencia de un determinado porcentaje de votos vulneraba la voluntad expresa del electorado, porque la voluntad manifestada a través del voto en favor de un determinado partido político coaligado, se ve alterada, menoscabada o manipulada, toda vez que su voto puede ser transferido a otro partido político de la coalición.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la norma tildada de inconstitucionalidad violaba la igualdad de condiciones en la competencia electoral entre los partidos políticos, al conceder, mediante el mecanismo de transferencia, ventajas indebidas a partidos políticos coaligados que no

---

<sup>17</sup> El artículo establecía lo siguiente:

**Artículo 96**

(...)

**5.** Cuando dos o más partidos se coaliguen, el convenio de coalición podrá establecer que en caso de que uno o varios alcance el uno por ciento de la votación nacional emitida pero no obtenga el mínimo requerido para conservar el registro y participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de la votación del o los partidos que hayan cumplido con ese requisito se tomará el porcentaje necesario para que cada uno de aquellos pueda mantener el registro. El convenio deberá especificar las circunscripciones plurinominales en que se aplicará este procedimiento. En ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el dos por ciento de la votación nacional emitida.

alcanzaron, por sí mismos, el mínimo requerido para conservar el registro en detrimento de otros partidos que, al no coaligarse en un procedimiento electoral, tienen que alcanzar, necesariamente, por sí mismos, ese dos por ciento de la votación emitida, para conservar su registro.

En función de lo hasta ahora descrito, se concluye que la solución propuesta por las partes actoras es **improcedente**, pues transgrede la igualdad de condiciones en la competencia electoral entre los partidos políticos, pues la transferencia sugerida atraería ventajas indebidas a partidos políticos coaligados que no alcanzaron, por sí mismos, el mínimo requerido para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, así como al acceso al financiamiento público estatal, en detrimento de otros partidos que, al no coaligarse en un procedimiento electoral, tienen que alcanzar, necesariamente, por sí mismos, ese porcentaje de la votación emitida.

Lo anterior, encuentra sustento en lo razonado por la Suprema Corte en la multicitada acción de inconstitucionalidad 61/2008 y acumuladas, en la que estableció que los dos valores que se pretendió atender, a saber, la transparencia y la libertad de los partidos coaligados para convenir, dentro del límite que se fija, un mecanismo que garantizara a los partidos de menor fuerza electoral que el hecho de participar en una coalición no les fuera adverso como producto de su menor presencia o recursos, no son suficientes para configurar una justificación objetiva y razonable de la medida legislativa bajo análisis, ya que no logran superar la situación de desigualdad que la norma general impugnada genera de manera injustificada.

## SG-JRC-214/2021 Y ACUMULADOS

Por tanto, al tratarse de una distinción que carecía de una justificación objetiva y razonable resultaba discriminatoria y, por lo tanto, violatoria del principio constitucional de igualdad, así como el principio de igualdad en la competencia electoral entre partidos políticos.

En consecuencia, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que es inconstitucional el mecanismo de transferencia de un determinado porcentaje de votos de un partido político a otro, porque provoca desigualdad y que la voluntad expresa del electorado se vea alterada, menoscabada o manipulada, por lo que se vulneran los principios de equidad, certeza y objetividad, por tanto, esta Sala Regional y cualquier otro tribunal electoral se encuentra imposibilitado para declarar procedente su solicitud de una acción afirmativa en favor del pluralismo político que beneficie a las fuerzas políticas minoritarias.

Por último, los agravios hechos valer por el PT, en su ampliación de demanda, son **inoperantes por novedosos**, pues no hizo valer estas circunstancias ante el Tribunal local.

Finalmente, respecto a la alegación de que la ciudadanía se equivocó o se confundió al momento de votar y que fueron afectados al ir en coalición, dichas alegaciones son genéricas y subjetivas, además de que debe destacarse que fue decisión de los partidos ir en coalición en la presente elección.

Consecuentemente, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de agravio hechos valer por los partidos políticos partes actoras, por las razones y los motivos expresados a lo largo de la presente sentencia, procede confirmar la resolución aquí controvertida.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios **SG-JRC-220/2021** y **SG-JRC-221/2021**, al diverso juicio identificado con la clave **SG-JRC-214/2021**, derivado de que éste se recibió primero en esta Sala. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*